

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Señor
Juez
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Despacho 036 Circuito – Civil
E. S. D.

Referencia: solicitud, nulidad del proceso
Proceso No. 11001310303620220004400
Demandantes - BANCO DE OCCIDENTE
Demandados - ALEJANDRO PONTÓN BERNATE - TR3S S.A.S

Respetado señor juez, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada respetuosamente, me permito solicitar la nulidad de las actuaciones del proceso, atendiendo a que el 13 de octubre se solicitó la suspensión del proceso por las siguientes razones:

*“(...)Mi poderdante, manifiesta que no ha sido notificado en debida forma de las actuaciones relevantes del proceso, razón por la cual no ejerció su derecho a la defensa, no obstante lo anterior no tiene soportes, en consecuencia solicite a su despacho copia del expediente con el propósito de verificar si en efecto existe una causal de nulidad del mismo, **solicitud que no ha sido atendida de manera favorable(...)**”.*

A la fecha no he tenido acceso al expediente y por el contrario el 19 de octubre libra el auto que ordena la comisión, esta situación claramente vulnera el derecho a la defensa de mi poderdante.

Teniendo en cuenta lo expuesto solicito respetuosamente declare la nulidad de lo actuado y me permita acceder al expediente de la referencia a fin de garantizar el derecho constitucional menoscabado.

Cordialmente,



Milton González R.
c.c.79.934.115
T.P.171.844

SOLICITUD DE NULIDAD EXP. 11001310303620220004400 BANCO DE OCCIDENTE VS ALEJANDRO PONTON BERNATE

B IG DATA ANALYTICS SAS <bigdatanalytics@gmail.com>

Mié 9/11/2022 9:49 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandro Herrera <alejandroherrera@bdalegal.net>; Dependencia Judicial <dependenciajudicial@bdalegal.net>; DIRECTOR JURIDICO <juridico@bdalegal.net>

Buen día respetados

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Remito a continuación, el memorial de la referencia, de igual modo, solicito nuevamente la copia del expediente con radicado No. 11001310303620220004400 en razón a que el link que compartieron no se puede abrir.

Cordialmente,

--

Dependencia Jurídica

Litigios | BDA - Compliance (GRC) Solutions

 [facebook](#)  [linkedin](#)  [instagram](#)

+57 322 6856741 | +57 316 4687055

bigdatanalytics@gmail.com

bdalegal.co



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00406 00

En atención a la solicitud efectuada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP por secretaría remítase al interesado el link de acceso al expediente para efectos de su revisión.

De otro lado, se niega la solicitud de suspender el proceso por cuanto no cumple con los requisitos señalados en artículo 161 del Código General del Proceso, para el efecto téngase en cuenta que la petición debe comprender a la totalidad de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e018d2e54c789ede751a352e0b8b9cb50a704a43251e18eb8f6b2301681ff99**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362021 00527 00

Verificada la actuación, el despacho Dispone:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto a las excepciones propuestas por la pasiva.

2. Así las cosas, satisfechas los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **2 de agosto de 2023, a las 9:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará de forma **PRESENCIAL** en las salas de audiencias en esta sede judicial.

Para que la diligencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán comparecer con suficiente tiempo de anticipación a efectos de iniciar a la hora señalada.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

Solicitadas por la parte demandada.

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a **i)** Mauricio Martínez y **ii)** Giovanna Benavides, para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Exhibición de documentos: Se niega la petición toda vez que no se acreditan los presupuestos del artículo 266 del Código General del Proceso, pues no se denomina de forma concreta los documentos objetos de prueba, las fechas específicas en que se requieren los legajos y su relación con los hechos alegados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f634c2450bdaa7adf8f1d33de997d3eb1dd497d16aa3d3f0f1b784145ef985**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00044 00

De la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac54aa6e0f5efcd945349f7f6594d49e2675c450e733dcb8729931e67897bea**
Documento generado en 26/04/2023 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00044 00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Se **NIEGA** la solicitud de suspensión interpuesta por el apoderado de la parte demandada obra en el Archivo 22 PDF, comoquiera que no se reúnen los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso.

2. Agréguese al plenario el auto de 16 de enero de 2023 emitido por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante el cual ese despacho manifestó las razones por las que no le era posible realizar la diligencia comisionada². Ahora bien, téngase en cuenta que el extremo actor informó que realizó la radicación del Despacho Comisorio ante Alcaldía Local como así se permitió en el auto de 19 de octubre de 2022³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

² Archivo 27 PDF.

³ Archivo 23 PDF.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daa97741e892552981d79e5aecb77ae053a134fbd3022cfa6af3a965ceb041b**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00338 00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la demandada se notificó en debida forma conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

En tal sentido, dado que el trámite se ha surtido de acuerdo a las precisiones legales que regulan la materia al tenor del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de LUZ MARIANA BAQUERO BUSTOS para que con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 725682, se pague a la ejecutante las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductor.

2. Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2022, corregida el 27 de septiembre siguiente, se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante aviso de conformidad con lo establecido en el 291 y 292 del C. G. del P., entregados el 26 de octubre y 16 de noviembre de 2022, respectivamente, quien dentro del término legal concedido guardó conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 468 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con el producto de la venta de los bienes gravados con hipoteca, cuando la parte demandada no propone medios exceptivos dentro del término legal.

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 725682 para que con su producto se pague a la parte actora el valor del crédito demandado junto con sus intereses y costas.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$5.300.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10555a332a090200205bca8438f9e5dfec83ff95f9997a9cca7fddeef819ab0**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00404 00

En atención al informe secretarial que antecede, y en vista de que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1337876 se dejó constancia que la inscripción de la demanda se había ordenado en un proceso verbal, cuando lo cierto es que la misma fue decretada dentro del proceso declarativo especial al que hace alusión el artículo 409 del CGP, esto es un proceso DIVISORIO, líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que proceda a realizar la aclaración y/o corrección a la que haya lugar.

Acreditado lo anterior, ingrese al despacho para proveer sobre la viabilidad de la venta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152f069c7c1b343d55a83f12d9104700fab57577b6170c641db0d9b45bc0238e**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00405 00

Visto el informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio frente al traslado de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo.

De otro lado, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P. se niega la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora toda vez que no se advierte que en el auto de 27 de septiembre de 2022 se haya incurrido en algún error aritmético, omisión o cambio de palabras que amerite su corrección, pues la medida cautelar se decretó conforme a la solicitud efectuada.

En tal sentido, como quiera que la inscripción de la demanda en un folio de matrícula inmobiliaria distinto correspondió a un yerro involuntario de la apoderado judicial de la actora, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1054520. En consecuencia, comuníquese lo aquí decidido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-574589 objeto del presente trámite.

De acuerdo a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, líbrese oficio con las advertencias de ley.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cc3da793945a90662fe3add8e2ba5001c52fead31f043ba095a37ec30840e1**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00429 00

Revisadas las presentes diligencias, el despacho dispone:

1. Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora² toda vez que no se acreditan los requisitos consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues el mismo se realizó en una dirección distinta a la suministrada en el escrito de demanda amén que no se aportó copia del citatorio y ni del aviso remitido al demandado debidamente cotejados y con sus respectivos anexos.

2. Atendiendo el poder obrante en elPDF015, reconózcase a **MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA**, como apoderada judicial de Fidel Alberto Torres Almanza, en los términos y para los fines del documento mencionado.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 301 del CGP, **Fidel Alberto Torres Almanza** se encuentra notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE.

3. Atendiendo la solicitud que la profesional realizó al presentar el poder, secretaría proceda a remitir el enlace contentivo del expediente, luego de lo cual, controle el termino para que dicha parte ejerza su derecho de defensa y contradicción (art. 91 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

² PDF 012 y 013.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2df19e01b1272550421a45af865ec60629c55e7f90a3e86ba13d2255b56f69**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362022 00467 00

1. Revisadas las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada se notificó en debida forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

En tal sentido se reconocer personería a Luis Hernán Infante Casallas como apoderado judicial de la demandada NEW LOGISTIC REANTA CAR LTDA en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Ahora bien en punto de la solicitud efectuada por la parte actora (PDF 015), se le pone presente que por vía jurisprudencial se ha determinado que tratándose del proceso de restitución derivado del contrato de leasing no resulta aplicable la exigencia prevista en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso en punto el pago de los cánones de arrendamiento.²

3. De otro lado, a pesar de que al interior del asunto obra póliza de seguro constituida por la parte actora para el presente proceso (PDF 016), se niega la medida cautelar solicitada toda vez que no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 590 del estatuto procesal, pues en últimas lo que se busca es que se acceda anticipadamente a las pretensiones de la demanda.

4. Así las cosas en aras de continuar con el trámite, de los medios exceptivos formulados por la parte demandada córrase traslado en la forma dispuesta en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

² Corte Constitucional, Sentencia T-734 de 2013.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bd952058fb9acc969a2d51f9298288550885f14c4f45263c89ed4fd518310d**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001030 362023 00029 00

En atención al informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por Transunion-CIFIN, se requiere a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído se sirva aclarar el número de identificación del demandado como quiera que el informado en el libelo introductor (1.022.517.306) no coincide con el consignado en el título base de la acción (1012417306) y de ser el caso proceda a la corrección de la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad4400a0f441c2f7ea7afa0f36c83b7863361d2a90a551971e79c84228cab8**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00091 00

No obstante haberse subsanado la demanda en tiempo, se concede el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo

1. Allegue copia del avalúo catastral del inmueble objeto del litigio de forma completa, toda vez que el aportado con el escrito de subsanación se encuentra recortado, de tal suerte que, no se visualiza todo su contenido.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f83804a370056dde7442675bf19434aa7285bc4d0bc2c1256e60dc31f7ab5a**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00096 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Excluya la petición contenida en el ítem 3 de la pretensión 1ª del escrito de demanda relacionada con el cobro de honorarios de cobranza toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado se reputan a intereses.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. Según lo previsto en el artículo 85 del estatuto procesal acredite la existencia del CONSORCIO DEUS 2018 y que el mismo se encuentra conformado por los demandados. TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, UNICA S.A.S., LA MAICURA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. y CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093747c5f29ad9981df37b81419d8853342603cac2a22d771fbeebe2821247ef**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00102 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Indique el estado actual de la persona jurídica demandada toda vez que revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá se constata que el último año en que se renovó la matrícula mercantil fue en 2017 encontrándose para dicha data en estado de liquidación, de ser el caso, deberá dirigir la demanda contra la persona legitimada y adecuar el poder.

3. De ser el caso allegue copia de la escritura pública mediante la cual se protocolizó la cuenta final de liquidación.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cae75bc5d7f851adf1a51b8db47fa9f52d30f4fdb8dc0d0e4ee5164bf049158**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00106 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Adjunte la certificación catastral del inmueble objeto de usucapión en la que se verifique el avalúo catastral de este año para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía según lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
2. Aclare la clase de acción que se pretende incoar teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 del estatuto procesal a los asuntos contenciosos de mínima cuantía, así mismo, deberá adecuar el poder para actuar.
3. En los términos del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 señale la dirección física y el canal digital para efectos de notificación judicial de la parte demandante.
4. Amplíe los hechos de la demanda señalando de forma clara las circunstancias en que la demandante entró a poseer el inmueble objeto de litigio y a los actos de posesión ejercidos.
5. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso allegue el certificado especial de pertenencia del inmueble objeto de usucapión en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y deberá dirigir la demanda en su contra.
6. En el mismo sentido, aporte al legajo certificado de registro de instrumento públicos del bien que pretende usucapir, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a 30 días.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b8f572135f99921d8e4862ec4fc697d7022395ecd6a2557d68655a27d8003**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00111 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Los demandantes deberán otorgar poder para adelantar el presente proceso a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, o en su defecto, a una persona natural con inscripción vigente en el Registro Nacional de Abogados.
2. Adecue el poder y la demanda orientando la ejecución de los títulos base de recaudo a un sólo tipo de proceso, por cuanto, se acumulan indebidamente pretensiones de tres trámites diferentes, específicamente, el ejecutivo por pago de sumas de dinero regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el de adjudicación o realización especial de la garantía real señalado en el canon 467 *ibidem*, y el ejecutivo para la efectividad de la garantía real descrito en el artículo 468 siguiente.
3. Indique bajo la gravedad de juramento si los correos electrónicos de los demandados, corresponden al por ellos utilizados, cómo se obtuvieron los mismos y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c213e11d263fd73f7ccd14734493065747b7aafd844e3eedf7918a932d5812**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00115 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Los demandantes deberán otorgar poder para adelantar el presente proceso a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, o en su defecto, a una persona natural con inscripción vigente en el Registro Nacional de Abogados.

2. Adecue el poder y la demanda orientando la ejecución de los títulos base de recaudo a un sólo tipo de proceso, por cuanto, se acumulan indebidamente pretensiones de tres trámites diferentes, específicamente, el ejecutivo por pago de sumas de dinero regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el de adjudicación o realización especial de la garantía real señalado en el canon 467 *ibidem*, y el ejecutivo para la efectividad de la garantía real descrito en el artículo 468 siguiente.

Se previene que, incumbe únicamente a los procesos de qué habla el último artículo “*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas (...)*”, (Se resaltó y subrayó). Por lo cual, no hay posibilidad de decretar medidas cautelares sobre otros bienes del demandado.

3. Indique bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico del demandado, corresponden al por el utilizado, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 27 de abril de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ef5dbc43a8cff0108fb08695de452cbfc342d7fa2c96bda3e01eb1523a62b0**

Documento generado en 26/04/2023 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>